

RESOLUCIÓN N° 1228-

**POR LA CUAL SE ESTABLECEN NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES AL TRANSITO FLUVIAL DE CABOTAJE Y SE DISPONE SU TRAMITACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFORMÁTICO DE GESTIÓN DE TRANSITO “SGT”.**

Asunción, 21 de octubre de 2020

**VISTO:** los Artículos 8°; 60° al 70°; 77° al 79° y 386° de la **Ley N° 2422/04 “Código Aduanero”**; los Artículos 104 al 115 y 211 del **Decreto Reglamentario N°4672/05**; y el **Decreto N° 34/18**, “POR EL CUAL SE NOMBRA AL SEÑOR JULIO MANUEL FERNÁNDEZ FRUTOS COMO DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS”; la **Resolución DNA N° 139/2019** “ POR LA QUE SE APRUEBA LA APLICACIÓN INFORMÁTICA DE LA TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA ANTICIPADA DEL MANIFIESTO DE CARGAS FLUVIAL TEMAFLU Y ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU IMPLEMENTACIÓN”; la **Resolución DNA N° 80/2020** “POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS DOCUMENTACIONES Y OBLIGACIONES EXIGIBLES PARA LA INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN ANUAL DE LAS PERSONAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD ADUANERA”.

**CONSIDERANDO:** Que, el tráfico de cabotaje o de removido comprende la navegación y el comercio entre los puertos de la República. El cabotaje es la operación aduanera entre puertos nacionales donde existan Aduanas habilitadas.

Que, la bajante del caudal hídrico del Rio Paraguay imposibilita la navegabilidad a plena capacidad de carga de los buques o embarcaciones de gran porte, hasta los puertos habilitados en la Capital y alrededores. Dicha situación impone que las cargas o mercaderías incluidas en la Declaración de llegada o Manifiesto de carga, desembarquen de forma transitoria en una Administración de Aduana situada en el tramo intermedio, por un plazo determinado, pudiendo operar de cabotaje, con autorización de la autoridad aduanera en virtud de la Ley 2422/04 Código Aduanero y normas reglamentarias;


Que, resulta pertinente adoptar las medidas tendientes a simplificar los procedimientos aduaneros a través de la informatización de trámites para la solicitud de autorización ante la Administración de Aduana competente;

Que, el Artículo 115° del Decreto 4672/05 establece “La Dirección Nacional de Aduanas dictará las normas complementarias necesarias para la aplicación de este Título.” y

Que, la presente normativa fue socializada en la página web institucional el día 13 de octubre de 2020, de conformidad a las previsiones de la **Resolución DNA N° 1106/2019** "Por la cual se establece el mecanismo de Publicación Anticipada de Normativa de Carácter General originadas en la Dirección Nacional de Aduanas relativos al movimiento, el levante (libramiento) y el despacho de las mercancías, incluidas las mercancías en tránsito y se aprueba el procedimiento para su utilización”.



Lic. Cristian D. Paredes R.  
Director de Procedimientos Aduaneros  
Dirección Nacional de Aduanas



ABG. ROBERTO QUIÑONEZ VALENZUELA  
Director Nacional Adjunto  
Dirección Nacional de Aduanas




RESOLUCIÓN D.N.A. N° 1228-  
21 DE OCTUBRE DE 2020  
HOJA N° 2

**POR TANTO**, de conformidad a las disposiciones legales vigentes, en mérito a las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta la Resolución DNA N° 998/2020 “POR LA CUAL SE DESIGNA ENCARGADO DE LA ATENCIÓN DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL”,

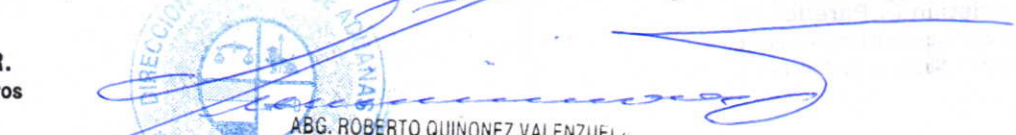
### EL DIRECTOR NACIONAL ADJUNTO DE ADUANAS

#### RESUELVE:

- Art. 1°** Establecer normas de procedimiento aplicables al tránsito fluvial de cabotaje y disponer su tramitación a través del Sistema Informático de Gestión de Tránsito “SGT”.
- Art. 2°** Las compañías de transporte nacional fluvial y sus unidades de transporte, con matrícula o bandera nacional, que soliciten operar bajo el régimen de cabotaje, deberán estar registradas ante la Dirección Nacional de Aduanas conforme al Art. 75° de la Ley N° 2422/04 “Código Aduanero” y la Resolución DNA N° 80/20.
- Art. 3°** Acorde a lo dispuesto en el Art. 113° del Decreto N° 4672/05 “Reglamentario del Código Aduanero”, las unidades de transporte con matrícula o bandera extranjera no podrán efectuar operaciones de cabotaje.
- Art. 4°** Establecer que las mercaderías a ser incluidas en una operación de tránsito fluvial de cabotaje, deberán estar registradas en la Declaración de Llegada o Manifiesto de Carga Informático con Cierre de Ingreso a Depósito, ante la Administración de Aduana donde han desembarcado transitoriamente las mercancías.
- Art. 5°** Las informaciones relativas a las mercancías que se encuentren contenidas en la Transmisión Electrónica Anticipada del Manifiesto Fluvial “TEMAFLU” y en el Manifiesto de Cargas Informático, servirán de base para formular el tránsito fluvial de cabotaje.
- Art. 6°** El Agente de Transporte, en representación de la Empresa Transportista prestadora del servicio de tránsito fluvial de cabotaje, deberá registrar los datos de la operación en el Sistema de Gestión de Tránsito “SGT”, a partir de la información contenida en el Manifiesto Fluvial “TEMAFLU” y proceder a su **OFICIALIZACIÓN (OFTAI)**. Posteriormente deberá presentar la solicitud de tránsito conjuntamente con las “**guías de removido**” ante el Administrador de Aduana competente, quien procederá a su análisis y de corresponder, autorizará la operación de tránsito fluvial de cabotaje, conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Art. 388° de la Ley 2422/04 “Código Aduanero”.
- Art. 7°** Aprobada la operación de tránsito fluvial de cabotaje, la División Resguardo de la Administración de Aduana de Embarque, procederá a autorizar la **PARTIDA DEL MEDIO DE TRANSPORTE (PATAI)** en el Sistema de Gestión de Tránsito “SGT” con el cumplimiento de las formalidades previstas en el régimen de tránsito.

  
Lic. Cristian D. Paredes R.  
Director de Procedimientos Aduaneros  
Dirección Nacional de Aduanas



  
ABG. ROBERTO QUINONEZ VALENZUELA  
Director Nacional Adjunto  
Dirección Nacional de Aduanas